


ARTICULO 9, FRACCION I

*LAS LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS
ADMINISTRATIVOS, CIRCULARES Y DEMÁS
NORMAS QUE LES RESULTEN APLICABLES.*


*NOMBRE DEL DOCUMENTO: LEY DE INGRESOS 2013 UNIDAD
ADMINISTRATIVA RESPONSABLE DE POSEER LA
INFORMACIÓN: SECRETARIA MUNICIPAL.*

JUAN ROSA DEL ROSARIO PENICHE OSORIO


H. Ayuntamiento
de Sucilá Yuc.
2012-2015
Secretaria Municipal


FIRMA

TITULAR DEL UMAIP: JUAN DIEGO CAMARGO OSORIO


H. Ayuntamiento
Sucilá, Yuc.
2012-2015
UMAIP

FIRMA FECHA DE GENERACION DEL DOCUMENTO: 22/11/2012

FECHA DE ACTUALIZACION DE LA INFORMACION:

21/08/2013



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

XXVI.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SUCILÁ, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013:

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
De la Naturaleza y el Objeto de la Ley**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Ayuntamiento de Sucilá, Yucatán, a través de su Tesorería Municipal, durante el ejercicio fiscal 2013.

Artículo 2.- Las personas domiciliadas dentro del Municipio de Sucilá, Yucatán, que tuvieren bienes en su territorio o celebren actos que surtan efectos en el mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos de la manera que disponga la presente Ley, la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, el Código Fiscal del Estado de Yucatán y los demás ordenamientos fiscales de carácter local y federal.

Artículo 3.- Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en la presente Ley, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Sucilá, Yucatán, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación fiscal y en las leyes en que se fundamenten.

**CAPÍTULO II
De los Conceptos de Ingresos**

Artículo 4.- Los conceptos por los que la Hacienda Pública del Ayuntamiento de Sucilá, Yucatán, percibirá ingresos, serán los siguientes:

- I.- Impuestos;
- II.- Derechos;
- III.- Contribuciones Especiales;



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

- IV.- Productos;
- V.- Aprovechamientos;
- VI.- Participaciones Federales y Estatales;
- VII.- Aportaciones, y
- VIII.- Ingresos Extraordinarios.

Artículo 5.- Los **Impuestos** que el Municipio percibirá, se clasifican como sigue:

I.- Impuesto Predial	\$ 80,360.00
II.- Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles	\$ 9,968.00
III.- Impuesto a Espectáculos y Diversiones Públicas	\$ 1,680.00
TOTAL DE IMPUESTOS:	\$ 92,008.00

Artículo 6.- Los **Derechos** que el Municipio percibirá, se causarán por los siguientes conceptos:

I.- Derechos por Licencias y Permisos	\$ 17,472.00
II.- Derechos por Servicios de Catastro	\$ 2,800.00
III.- Derechos por Servicios de Vigilancia	\$ 2,800.00
IV.- Derechos por Servicios de Limpia	\$ 5,488.00
V.- Derechos por Servicios de Rastro	\$ 5,600.00
VI.- Derechos por Certificados y Constancias	\$ 784.00
VII.- Derechos por Servicios de Mercados y Centrales de Abasto	\$ 9,968.00
VIII.- Derechos por Servicios de Cementerios	\$ 4,540.00
IX.- Derechos por Servicios de la Unidad de Acceso a la Información	\$ 11,200.00
X.- Derechos por Servicio de Alumbrado Público	\$ 0.00
XI.- Derechos por Servicios de Supervisión Sanitaria de Matanza	\$ 2,240.00
TOTAL DE DERECHOS:	\$ 62,892.00

Artículo 7.- Las **Contribuciones Especiales** que el Municipio percibirá, serán las siguientes:



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

Contribuciones especiales por mejoras	\$	2,710.00
TOTAL CONTRIBUCIONES ESPECIALES:	\$	2,710.00

Artículo 8.- Los **Productos** que el Municipio percibirá serán los siguientes:

I.- Productos Derivados de Bienes Inmuebles	\$	5,420.00
II.- Productos Derivados de Bienes Muebles	\$	1,355.00
III.- Productos Financieros	\$	8,142.00
IV.- Otros Productos	\$	1,233.00
TOTAL PRODUCTOS:	\$	16,150.00

Artículo 9.- Los **Aprovechamientos** que el Municipio percibirá, se clasificarán de la siguiente manera:

I.- Derivados por Sanciones Municipales.	\$	9,878.00
a) Infracciones por faltas administrativas	\$	0.00
b) Infracciones por falta de carácter fiscal	\$	0.00
c) Sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales	\$	0.00
II.-Derivados de Recursos Transferidos al Municipio		
a) Cesiones	\$	0.00
b) Herencias	\$	0.00
c) Legados	\$	0.00
d) Donaciones	\$	0.00
e) Adjudicaciones judiciales	\$	0.00
f) Adjudicaciones administrativas	\$	0.00
g) Subsidios de otro nivel de Gobierno	\$	0.00
h) Subsidios de organismos públicos y privados	\$	0.00
i) Multas impuestas por autoridades federales, no fiscales	\$	0.00
III.- Aprovechamientos Diversos	\$	2,460.00
Total de Aprovechamientos:	\$	12,338.00



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

Artículo 10.- Las **Participaciones** que el Municipio percibirá, serán

Participaciones Federales y Estatales	\$ 9'971,478.19
Total de Participaciones:	\$ 9'971,478.19

Artículo 11.- Las **Aportaciones** que el Municipio percibirá, serán.

I.- Fondo de aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$ 2'884,653.33
II.- Fondo de aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	\$ 2'012,795.07
Total de Aportaciones	\$ 4'897,448.40

Artículo 12.- Los **Ingresos Extraordinarios** que el Municipio percibirá, serán:

I.- Financiamientos o empréstitos	\$ 0.00
II.- Los subsidios	\$ 0.00
III.- Los que se reciban del estado o de la Federación por conceptos diversos a las participaciones y aportaciones	\$ 0.00
Total de Ingresos Extraordinarios:	\$ 0.00

El total de ingresos que el Municipio de Sucilá, Yucatán, percibirá durante el ejercicio fiscal 2013, ascenderá a: \$ 15'055,024.59

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
Impuesto Predial

Artículo 13.- El impuesto predial se causará de acuerdo con la siguiente tarifa:

SECCIÓN 1

DE LA CALLE 16 A LA 22 ENTRE 17 Y 21	\$ 22.00
DE LA CALLE 17 A LA 21 ENTRE 16 Y 22	\$ 22.00
DE LA CALLE 12 A LA 22 ENTRE 13 Y 17	\$ 17.00
DE LA CALLE 13 A LA 15 ENTRE 12 Y 22	\$ 17.00
DE LA CALLE 17 A LA 21 ENTRE 12 Y 16	\$ 17.00



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

DE LA CALLE 12 A LA 14 ENTRE 17 Y 21	\$ 17.00
DE LA CALLE 19 A LA 21 ENTRE 10 Y 12	\$ 17.00
DE LA CALLE 10 A LA 12 ENTRE 19 Y 21	\$ 17.00
RESTO DE LA SECCIÓN	\$ 12.00

SECCIÓN 2

DE LA CALLE 21 A LA 25 ENTRE 16 Y 22	\$ 22.00
DE LA CALLE 16 A LA 22 ENTRE 21 Y 25	\$ 22.00
DE LA CALLE 21 A LA 25 ENTRE 10 Y 16	\$ 17.00
DE LA CALLE 10 A LA 14 ENTRE 21 Y 25	\$ 17.00
DE LA CALLE 27 A LA 29 ENTRE 12 Y 22	\$ 17.00
DE LA CALLE 12 A LA 22 ENTRE 25 Y 29	\$ 17.00
RESTO DE LA SECCIÓN	\$ 12.00

SECCIÓN 3

DE LA CALLE 21 A LA 25 ENTRE 22 Y 24	\$ 22.00
DE LA CALLE 22 A LA 24 ENTRE 16 Y 25	\$ 22.00
DE LA CALLE 21 A LA 29 ENTRE 24 Y 28	\$ 17.00
DE LA CALLE 26 A LA 28 ENTRE 21 Y 29	\$ 17.00
DE LA CALLE 27 A LA 29 ENTRE 22 Y 24	\$ 17.00
DE LA CALLE 22 A LA 24 ENTRE 25 Y 29	\$ 17.00
RESTO DE LA SECCIÓN	\$ 12.00

SECCIÓN 4

DE LA CALLE 17 A LA 21 ENTRE 22 Y 24	\$ 22.00
DE LA CALLE 22 A LA 24 ENTRE 17 Y 21	\$ 17.00
DE LA CALLE 13 A LA 21 ENTRE 24 Y 28	\$ 17.00
DE LA CALLE 26 A LA 28 ENTRE 13 y 21	\$ 17.00
DE LA CALLE 13 A LA 15 ENTRE 22 Y 24	\$ 17.00
DE LA CALLE 22 A LA 24 ENTRE 13 Y 17	\$ 17.00
RESTO DE LA SECCIÓN	\$ 11.00
TODAS LAS COMISARIÁS	\$ 8.00
RÚSTICOS	POR HECTÁREA
BRECHA	\$ 200.00



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

CAMINO BLANCO	\$ 400.00
CARRETERA	\$ 600.00

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN

	ÁREA DE CENTRO M2	ÁREA DE MEDIA M2	PERIFERIA M2
CONCRETO	\$ 800.00	\$ 700.00	\$ 600.00
MADERA, ASBESTO Y TEJA	\$ 300.00	\$ 240.00	\$ 180.00
CARTÓN Y PAJA	\$ 150.00	\$ 100.00	\$ 60.00

Cuando la base del impuesto predial sea el valor catastral del inmueble, el impuesto se determinará aplicando al valor catastral, la siguiente tabla:

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA ANUAL	FACTOR PARA APLICAR EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
PESOS	PESOS	PESOS	%
\$ 0.01	\$ 4,000.00	\$ 4.00	0.025%
\$ 4,000.01	\$ 5,500.00	\$ 7.00	0.025%
\$ 5,500.01	\$ 6,500.00	\$ 10.00	0.025%
\$ 6,500.01	\$ 7,500.00	\$ 13.00	0.025%
\$ 7,500.01	\$ 8,500.00	\$ 16.00	0.025%
\$ 8,500.01	\$ 10,000.00	\$ 20.00	0.025%
\$ 10,000.01	En adelante	\$ 22.00	0.025%

A la cantidad que exceda del límite inferior le será aplicado el factor determinado en esta tarifa y el resultado se incrementará con la cuota fija anual respectiva.



Todo predio destinado a la producción agropecuaria 10 al millar anual sobre el valor registrado o catastral, sin que la cantidad a pagar resultante exceda a lo establecido por la legislación agraria federal para terrenos ejidales.

Artículo 14.- Cuando se pague el impuesto anual durante el primer bimestre del año, el contribuyente gozará de un descuento del 10% anual.

Artículo 15.- El impuesto predial con base en las rentas o frutos civiles que produzcan los inmuebles causará el impuesto, con base en la siguiente tabla de tarifas:

I.- Sobre la renta o frutos civiles mensuales por casas habitación:	2%
II.- Sobre la renta o frutos civiles mensuales por actividades comerciales:	2%

CAPÍTULO II

Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 16.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se calculará aplicando la tasa del 2% a la base gravable señalada en la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO III

Impuesto a Espectáculos y Diversiones Públicas

Artículo 17.- El impuesto se calculará con una cuota fija que se da a continuación:

I.- Por funciones de circo pequeño	8%
II.- Por funciones de circo mediano	8%
III.- Por funciones de circo grande	8%
IV.- Conciertos	8%
V.- Funciones de lucha libre	8%
VI.- Espectáculos taurinos	8%



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

VII.- Funciones de box	8%
VIII.- Bailes populares	8%

**TÍTULO TERCERO
DERECHOS**

CAPÍTULO I

Derechos por Licencias y Permisos

Artículo 18.- Por el otorgamiento de las licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas establecidas en los siguientes artículos.

Artículo 19.- En el otorgamiento de apertura de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas se cobrará una cuota única de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Vinaterías o licorerías	\$50,000.00
II.- Expendios de cerveza	\$40,000.00
III.- Supermercados y minisúper con departamentos de licores	\$40,000.00

Artículo 20.- A los permisos eventuales para el funcionamiento de expendios de cerveza se les aplicarán la cuota diaria de \$200.00,

Artículo 21.- Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la prestación de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas se cobrará una cuota mensual de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Cantinas y bares	\$1,000.00
II.- Restaurantes-bar	\$1,000.00



Artículo 22.- Por el otorgamiento de la revalidación de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en los artículos 19 y 21 de esta Ley, se pagará un derecho conforme a la siguiente tarifa:

I.- Vinaterías y licorerías	\$ 1,000.00
II.- Expendios de cerveza	\$ 800.00
III.- Supermercados y minisúper con departamento de licores	\$ 1,500.00
IV.- Cantinas y bares	\$ 800.00
V.- Restaurante-bar	\$ 1,000.00

Artículo 23.- Por el otorgamiento de las licencias para la instalación de anuncios de toda índole, causarán y pagarán derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Anuncios murales por metro cuadrado o fracción	\$ 25.00
II.- Anuncios estructurales fijos por metro cuadrado o fracción	\$ 25.00
III.- Anuncios en carteleras mayores de 2 metros cuadrados, por cada una	\$ 25.00
IV.- Anuncios en carteleras oficiales, por cada una	\$ 25.00

Artículo 24.- Por el permiso para el cierre de calles por fiestas o cualquier evento o espectáculo en la vía pública, se pagará la cantidad de \$ 250.00 por día.

Artículo 25.- Por el otorgamiento de los permisos luz y sonido, se pagará \$500.00 por día, bailes populares con grupos locales \$ 750.00 y bailes populares con grupos internacionales se causarán y pagarán derechos de \$ 1,250.00 por día.

CAPÍTULO II

Derechos por Servicios de Catastro

Artículo 26.- Los servicios que presta la Dirección del Catastro Municipal se causarán derechos de conformidad con la siguiente tarifa.



I.- Emisión de copias fotostáticas simples:

a) Por cada hoja simple tamaño carta, de cédulas, planos, parcelas, formas de manifestación de traslación de dominio o cualquier otra manifestación.	\$	3.00
b) Por cada copia simple tamaño oficio	\$	\$20.00

CAPÍTULO III

Derechos por Servicio de Vigilancia

Artículo 27.- Este derecho se pagará con base al salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán; de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- En fiestas de carácter social, exposiciones, asambleas y demás eventos análogos, en general, una cuota equivalente a 2.5 veces el salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán por comisionado por cada jornada de 8 horas, y

II.- En las centrales y terminales de autobuses, centro deportivos, empresas, instituciones y con particulares, una cuota equivalente a 2.5 veces el salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán por comisionado, por cada jornada de 8 horas.

CAPÍTULO IV

Derechos por Servicios de Limpia

Artículo 28.- Los derechos correspondientes al servicio de limpia mensualmente se causarán y pagarán la cuota de \$ 5.00 por cada predio habitacional y \$ 20.00 por predio comercial.

Artículo 29.- El derecho por el uso de basureros propiedad del Municipio se causarán y cobrarán de acuerdo a la siguiente clasificación.

I.- Basura domiciliaria	\$ 20.00 por viaje
II.- Desechos orgánicos	\$ 30.00 por viaje
III.- Desechos industriales	\$ 100.00 por viaje



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO V

Derechos por Servicios de Rastro

Artículo 30.- Son objeto de este derecho de transporte, de matanza, guarda en corrales, pesaje en básculas propiedad del Municipio e inspección de animales por parte de la autoridad municipal.

Los derechos por la autorización de la matanza de ganado, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa.

I.- Ganado vacuno	\$ 15.00 por cabeza
II.- Ganado porcino	\$ 15.00 por cabeza
III.- Caprino	\$ 15.00 por cabeza

CAPÍTULO VI

Derechos por Certificados y Constancias

Artículo 31.- Por los certificados y constancias que expida la autoridad municipal se pagarán las cuotas siguientes:

I.- Por cada certificado que expida el Ayuntamiento	\$ 25.00
II.- Por cada copia simple que expida el Ayuntamiento	\$ 1.00
III.- Por cada copia certificada que expida el Ayuntamiento	\$ 3.00
IV.- Por cada constancia que expida el Ayuntamiento	\$ 15.00
V.- Por concursos de obra	\$1,000.00

CAPÍTULO VII

Derechos por Servicios de Mercados y Centrales de Abasto

Artículo 32.- Los derechos por servicios de mercados se causarán y pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

I.- Locatarios fijos	\$ 70.00 mensuales
II.- Locatarios semifijos	\$ 20.00 diario



CAPÍTULO VIII

Derechos por Servicios de Cementerios

Artículo 33.- Los derechos a que se refiere este capítulo, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I.- Inhumación en fosas y criptas:

ADULTOS

a) Por temporalidad de 7 años	\$ 1,750.00
b) Adquirida a perpetuidad	\$ 5,000.00
c) Refrendo por depósito de restos de 7 años	\$ 500.00

En las fosas o criptas para niños, las tarifas aplicadas a cada uno de los conceptos serán el 50% de las aplicadas para los adultos.

II.- Permiso de construcción de cripta o gaveta en cualquiera de las clases de los cementerios municipales	\$ 100.00
III.- Exhumación después de transcurrido el término de la Ley	\$ 150.00
IV.- A solicitud del interesado anualmente por mantenimiento se pagará	\$ 50.00

CAPÍTULO IX

Derechos por el Servicios de la Unidad de Acceso a la Información

Artículo 34.- Los derechos por el servicio que proporciona la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, se pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

I.- Por cada copia fotostática simple	\$ 1.00
II.- Por cada copia fotostática certificada	\$ 3.00
III.- Por cada diskette	\$ 5.00
IV.- Por cada disco compacto	\$ 15.00



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO X

Derechos por Servicio de Alumbrado Público

Artículo 35.- El derecho por servicio de alumbrado público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán.

CAPITULO XI

Derechos por Servicios de Supervisión Sanitaria de Matanza

Artículo 36.- Son objeto de este derecho la supervisión sanitaria efectuada por la autoridad municipal, para la autorización de matanza de animales fuera del rastro municipal:

I.- Ganado vacuno	\$ 10.00 por cabeza
II.- Ganado porcino	\$ 10.00 por cabeza
III.- Caprino	\$ 10.00 por cabeza

TÍTULO CUARTO

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPÍTULO ÚNICO

Contribuciones Especiales por Mejoras

Artículo 37.- Las contribuciones especiales por mejoras, son las cantidades que la hacienda pública municipal tiene derecho a percibir de la ciudadanía directamente beneficiada, como aportación a los gastos que ocasione la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común.

La cuota a pagar se determinara de conformidad con lo establecido al efecto por el artículo 125 de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I

Productos Derivados de Bienes Inmuebles

Artículo 38.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

I.- Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles. La cantidad a percibir será la acordada por el cabildo al considerar las características y ubicación del inmueble;

II.- Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público. La cantidad a percibir será la acordada por el cabildo al considerar las características y ubicación del inmueble, y

III.- Por concesión del uso en la vía pública o en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.

a) Por derecho de piso a vendedores con puestos semifijos se pagará una cuota de \$ 20.00 diarios por metro cuadrado asignado.

b) En los casos de vendedores ambulantes se establecerá una cuota fija de \$ 50.00 por día.

CAPÍTULO II

Productos Derivados de Bienes Muebles

Artículo 39.- El Municipio podrá percibir productos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles siempre y cuando, estos resulten innecesarios para administración municipal, o bien que resulte incosteable su mantenimiento y conservación.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO III
Productos Financieros

Artículo 40.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la mejor alternativa de mayor rendimiento financiero siempre y cuando, no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme a las fechas en que estos serán requeridos por la administración

CAPÍTULO IV
Otros Productos

Artículo 41.- El Municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado, por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los tres capítulos anteriores.

TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
Aprovechamientos Derivados de Sanciones Municipales

Artículo 42.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones. Los ingresos derivados de financiamientos y de los que se obtengan de los organismos descentralizados.

I.- **Infracciones por faltas administrativas:**

Por violación a las disposiciones contenidas en los reglamentos municipales, se cobrarán las multas establecidas en cada uno de dichos ordenamientos.

II.- **Infracciones por faltas de carácter fiscal:**



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

- a) Por pagarse en forma extemporánea y a requerimiento de la autoridad municipal cualquiera de las contribuciones a que se refiere esta Ley.
- b) Por no presentar o proporcionar el contribuyente los datos e informes que exijan las leyes fiscales o proporcionarlos extemporáneamente, hacerlo con información alterada.
- c) Por no comparecer el contribuyente ante la autoridad municipal para presentar, comprobar o aclarar cualquier asunto, para el que dicha autoridad este facultada por las leyes fiscales vigentes.

CAPÍTULO II

Aprovechamientos Derivados de Recursos Transferidos al Municipio

Artículo 43.- Corresponderán a este capítulo de ingresos, los que perciba el Municipio por cuenta de:

- I.- Cesiones;
- II.- Herencias;
- III.- Legados;
- IV.- Donaciones;
- V.- Adjudicaciones judiciales;
- VI.- Adjudicaciones administrativas;
- VII.- Subsidios de otro nivel de Gobierno;
- VIII.- Subsidios de organismos públicos y privados, y
- IX.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales.

CAPÍTULO III

Aprovechamientos Diversos

Artículo 44.- El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO
Participaciones Federales, Estatales y Aportaciones

Artículo 45.- Las participaciones y aportaciones, son los ingresos provenientes de contribuciones y aprovechamientos federales, estatales o municipales que tienen derecho a percibir el Estado y sus Municipios, en virtud de los convenios de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrados entre el estado y la Federación o de las Leyes fiscales relativas y conforme a las normas que establezcan y regulen su distribución.

La Hacienda Pública Municipal percibirá las participaciones estatales y federales determinadas en los convenios relativos y en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.

TÍTULO OCTAVO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO
De los Empréstitos, Subsidios y los Provenientes Del Estado o la Federación

Artículo 46.- Los ingresos extraordinarios, son los empréstitos, los subsidios o aquellos que reciba de la federación o del estado, por conceptos diferentes a participaciones o aportaciones.

T r a n s i t o r i o :

Artículo Único.- Para poder percibir aprovechamientos vía infracciones por faltas administrativas, el Ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales respectivos, los que establecerán los montos de las sanciones correspondientes.